



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2014-00465-01
Demandante: Luis María Chethuan Bermúdez¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL²
Medio de Control: Ejecutivo Laboral

Como quiera que el trámite del presente proceso ya se encuentra surtido, pues cuenta con sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en firme y liquidación de crédito debidamente aprobada, estando pendiente acreditar únicamente el pago de la obligación para disponer la terminación, es necesario que tanto la parte demandante como la demandada en el término de **cinco (5) días**, informen a este Juzgado, si ya se efectuó el pago y en caso afirmativo, aporten el acto administrativo respectivo, la hoja de liquidación del mismo y los comprobantes. **Respecto de la entidad demandada, por secretaría líbrese oficio.**

Se advierte a las partes, que los memoriales y demás documentales que pretendan hacer valer, deben remitirlos **ÚNICAMENTE** al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos de este Juzgado y del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

¹ Apoderada de la parte demandante, el Dra. María Eugenia García de Chaparro, correo electrónico geniagarcia1955@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dra. Lyda Yarieny Martínez Morera, correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052c25df0630e3d46fb509954f38a5258aa5aa011981e161ebe061eb7885edd0**

Documento generado en 31/08/2022 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00341-00
Demandante: María Mercedes Casas de Mora¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite la respuesta rendida por la UGPP el 24 de agosto de 2022, en la que indica que se encuentra efectuando los trámites administrativos para cancelar los intereses moratorios aquí ejecutados, comunicación que se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

De otra parte, se le reconoce personería adjetiva a la abogada **KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.386.438 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 262.254 del Consejo Superior de la Judicatura, quien exhibe poder de sustitución otorgado por el abogado RICHARD FIOVANNY SUÁREZ TORRES, apoderado general de la entidad demandada. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

¹ Apoderado de la parte demandante, el Dr. Manuel Sanabria Chacón, correo electrónico ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
² Apoderado de la parte demandada, Dra. Karen Lizeth Peñuela Martín, correos electrónicos karenpenuela2610@gmail.com y bnotificacionesrstugpp@gmail.com
³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado Digital No. 1252241 del 31 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1045a919547529c4cae657686b42f80332a97f77425228f91c1a0e12cf19839**

Documento generado en 31/08/2022 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00344-00
Demandante: José María Ospina Hernández q.e.p.d.¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²
Medio de Control: Ejecutivo Laboral

Como quiera que el trámite del presente proceso ya se encuentra surtido, estando pendiente el pago de la obligación, para disponer la terminación, es necesario que la parte demandante en el término de **cinco (5) días**, informe sobre la apertura de la sucesión del causante y si a la fecha, los sucesores reconocidos en este proceso han recibido pago alguno por parte de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Apoderado de los sucesores de la parte demandante, el Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, correo electrónico acopresbogota@gmail.com
² Apoderado de la parte demandada, Dra. Karen Lizeth Peñuela Martín, correos electrónicos karenpenuela2610@gmail.com y notificacionesrstugpp@gmail.com

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe7d4ccbf145f79a7cf1bfc5d669fe166c1de4afe843b14003e1b47c60e83da**

Documento generado en 31/08/2022 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00608-00
Demandante: Luz Marina Hernández Moreno¹
Demandada: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Luz Marina Hernández Moreno, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 14 de julio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días, aportara copia de los actos administrativos que establecen la planta de personal de la entidad y los manuales de funciones y competencias vigentes para los años 2011 a 2016.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2022-0156 de 14 de julio de 2022.

Mediante correo electrónico del 26 de julio de 2022 la Subdirectora de Gestión Humana de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 14 de julio de 2022 se indicó que

¹ abogadosestatalessas@gmail.com alessandrosaavedra30@gmail.com

² ricardoescudero@hotmail.com

una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
copia de los actos administrativos que establecen la planta de personal y los manuales de funciones y competencias vigentes para los años 2011 a 2016	Fueron aportadas copias de los siguientes actos administrativos: i) Decreto 0559 de 9 de diciembre de 2011 por la cual se establece la planta de cargos de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. ii) Resolución 798 de 2011 por la cual se modifica el manual de funciones y competencias laborales de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. iii) Resolución 0841 de 2015 por la cual se modifica el manual de funciones y competencias laborales de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. iv) Resolución 1130 de 2015 por la cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte decretado, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada para que pueda conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarle del **protocolo** para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración **en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **15 de septiembre de 2022, a las 10:30 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15619015>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada para que pueda conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarle del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de septiembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de septiembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae60ea9bf0edd1827fc16eadefe2d5958c78661d90691f32a8d54fcab2c167a**

Documento generado en 31/08/2022 05:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2019-00142-00
Demandante:	Norbey de Jesús Castaño García
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe secretarial que precede y por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 10 de septiembre de 2021 que fue aclarada mediante auto del 3 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

¹ Fols. 126 a 128.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e32d1acf66dd61d84cb5aca9b63d299d6c77f36eacfe576517889541aec0f3**

Documento generado en 31/08/2022 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00013-00
Demandante: HERIBERTO BARBOSA DURÁN¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que el Ejército Nacional, no ha remitido la información solicitada en el Oficio No. J28-2022-00113 del 19 de mayo de 2022 y ya se le requirió mediante auto del 30 de junio de 2022, sin que a la fecha obre información, se libraré nuevo requerimiento previo a la apertura de incidente de sanción de que trata el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Ejército Nacional-Comandante del Batallón A.S.P.C. No. 21 "José María Acevedo Gómez", para que remita en el término de **CINCO (5) DÍAS** a este Juzgado la información relacionada en el Oficio No. J28-2022-00113 del 19 de mayo de 2022.

Junto con el requerimiento envíese copia de dicho oficio y de la respuesta obrante en el archivo digital No. 29, en la cual se le corre traslado al Comandante de dicho batallón, para que atienda la solicitud probatoria de este Juzgado.

SEGUNDO: Solicitar a la apoderada de la parte demandada Dra. ANGIE PAOLA ESPITIA GUALTEROS, su colaboración en este asunto para que su representada, aporte la información requerida en el término señalado. Deberá informar al Despacho su gestión.

Adviértase a las partes y al Oficial requerido que la información debe remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigida a este Despacho y refiriendo los datos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Frayd Segura Romero con correo electrónico fraydseguraromero@gmail.com y dianamoralesmedina@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Angie Paola Espitia Walteros correos electrónicos angie.espitia@mindefensa.gov.co y angie.espitia29@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc41b650ffb232f097f92e68b87443490d355a27c6b140a49631e799318577**
Documento generado en 31/08/2022 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00087-00
Demandante: María de los Ángeles Garzón Pinto¹
Demandado: Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría
Distrital de Integración Social ²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de agosto de 2022, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 15 de septiembre de 2022 a las 10:00 am, y que posteriormente, el apoderado de la entidad demandada allegó memorial solicitando su aplazamiento por cuanto ese mismo día y a la misma hora debe atender una audiencia pruebas de manera presencial la cual había sido programada con antelación por parte del Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, este Despacho accederá a dicho aplazamiento, fijando como nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia el **27 de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m.** Para lo cual en el día y hora señalada las partes e intervinientes deberán ingresar haciendo uso del siguiente Link: <https://call.lifsizecloud.com/15490645>

Por lo tanto, el apoderado de la demandante deberá compartir el link a los testigos y a su representada para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto con los testigos y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración **en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

¹ faberlg7@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co jmcortesc@sdis.gov.co

Se reconoce personería para actuar al Dr. **Julián Mauricio Cortés Cardona**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.110.461.687 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional núm. 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a870eb6e46373fcc9612081c90a48256bdcd2de70008689a315e648e139e83f4**
Documento generado en 31/08/2022 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado Digital No. 1249631 del 31 de agosto de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00313-00
Accionante: José Alfonso Ortiz Ortega
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A. –
Fiduprevisora
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que mediante auto del 17 de marzo de 2022¹, entre otras decisiones, se ordenó lo siguiente: “2.- *Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduprevisora S.A. y/o su delegado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.*”

Ahora bien, de conformidad con la constancia de notificación obrante en el expediente², se tiene que dicha actuación se surtió el 21 de abril de 2022, no obstante, se dio cumplimiento de manera parcial a lo anterior, dado que únicamente fueron notificados de la admisión de la demanda la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora**, omitiéndose la referida actuación respecto de **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Así pues, a fin de evitar futuras nulidades, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, en los términos señalados en la providencia del 17 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Archivo Digital No. 4

² Archivo Digital No. 5

Correos electrónicos: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae11a36281e8ac3791a327276a9d5271ab9a8050f3bdc3531a2e46cc36dc0ad**
Documento generado en 31/08/2022 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00362-00
Accionante: Juan Pablo Giraldo Castañeda¹
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional formuló la excepción de mérito de **“legalidad del acto definitivo demandado”**, como se desprende del archivo digital No. 10.1.

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la parte demandada pese a que contestó demanda no propuso excepciones previas y tampoco el Despacho tiene que adoptar alguna de oficio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas o perentorias nominadas, y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde,

¹ Apoderado de la parte demandante, es el Dr. Oscar Diego Moreno cuyo correo electrónico es juriscorporation@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandante es el Dr. Salvador Ferreira Vásquez correo electrónico jferreyramh@hotmail.com

en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio y se pronunciará el Despacho sobre la pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos No. 01, 01.2, 01.3, 01.4 del expediente digital.

3.2. Por la parte demandada

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos No. 10.2 a 10.12 del expediente digital.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Como quiera que no hay pruebas que practicar se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar que en el asunto no hay excepciones previas, ni perentorias que deban ser objeto de pronunciamiento en esta instancia procesal.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Se debe determinar si procede o no la nulidad del Decreto No, 583 del 31 de mayo de 2021 expedido por el Gobierno Nacional, *“por el cual se asciende a un personal de Oficiales de las Fuerzas Militares”*, en el que no se incluyó el nombre del demandante para ascenso al grado de Mayor y de ser procedente, debe determinarse si también lo es ordenar el ascenso del demandante al grado de Mayor y reconocer las diferencias salariales y prestacionales según el grado pretendido.

Tercero: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes durante la oportunidad legal.

Cuarto: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que en el término de diez (10) días, presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Quinto. Se le reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso al Doctor SALVADOR FERREIRA VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.482 de San Gil y T.P. No. 255.846 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Mónica Lorena Sánchez Romero

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f8187420e056c3fc98e824f137a4882cacc9a48be0103b6613f4a41b075ec1**
Documento generado en 31/08/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado Digital No. 1.241.734 del 30 de agosto de 2022.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00122-00
Demandante: NESTOR FRANCISCO PRIETO CHAMIZO¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante de no continuar el trámite del proceso ejecutivo, ya que se acreditó que la entidad demandada mediante Resolución No. 5975 del 2 de junio de 2022 dio cumplimiento al fallo judicial del 24 de abril de 2018, reliquidando la pensión del accionante, el Despacho considera que tal solicitud es procedente, pues es la misma parte quien considera satisfecha la obligación cuyo cobro se pretendió.

Conviene señalar que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago y con ocasión al requerimiento previo en auto del 12 de mayo de 2022, se observa que la entidad demandada finalmente atendió la condena, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONTINUAR el trámite de proceso ejecutivo, como quiera que la entidad demandada dio cumplimiento al fallo del 24 de abril de 2018 del proceso declarativo No. 2017-00044 y conforme lo solicita la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Apoderado del demandante, Dra. Jhennifer Forero Alfonso, correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com y abogado27.colpen@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166ee770ed37a246e3a082663c64735716e6325d04096c02a467781d46c9612d
Documento generado en 31/08/2022 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00166-00
Demandante: LADY ELIONOR TRESPALACIOS MASSON¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el memorial aportado por la parte demandante contentivo de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 11 de agosto de 2022, que resolvió un recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda del 14 de julio de 2022 y negó por improcedente el recurso subsidiario de alzada, advierte el Despacho la improcedencia de tales medios impugnatorios en la medida en que los autos que resuelven sobre la reposición no son susceptibles de ningún recurso en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con lo dispuesto en el artículo 318 inciso 4º del Código General del Proceso.

Vale destacar que en el auto del 11 de agosto de 2022 no se trataron puntos distintos a los enunciados en el auto inadmisorio de la demanda, que el demandante a la fecha no ha atendido.

Así las cosas, se rechazarán los nuevos recursos propuestos y la parte demandante deberá atender la subsanación ordenada.

En mérito de expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y el subsidiario de apelación presentados contra el auto del 11 de agosto de 2022, por improcedentes, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONTABÍLICESE el término concedido en el auto del 14 de julio de 2022 con el que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Apoderado del demandante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, correo electrónico ejecutivosacopres@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO P UENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO P UENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 599b4b6841979abcf1d74590626fe8d427a6ad86029014fdeeae9dad6149324
Documento generado en 31/08/2022 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00167-00
Demandante:	María Amparo Garzón De Rojas¹
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones y Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo la demanda, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

La Señora María Amparo Garzón de Rojas instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones y Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de gracia con ocasión del fallecimiento del señor Teódulo Rojas Rojas.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Designación de las partes y sus representantes

De la lectura de los hechos de la demanda y de los actos administrativos acusados, se evidencia que la razón para negar el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia a la demandante consistió en la existencia de otra persona que solicita dicho reconocimiento.

Al respecto el artículo 61 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“(…) Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)”

¹ Asesorialegalbecerra@gmail.com erikalilianarojasgarzon@gmail.com

Así las cosas, se evidencia que la demanda debe ser corregida en el sentido de agregar dentro de la designación de partes a la señora Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros identificada con la cédula de ciudadanía número 23.486.572, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

b. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada y a la señora Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada y a la tercera interesada (para lo cual deberá tener en cuenta la dirección de correo electrónico indicada en el expediente administrativo gloriadcc@gmail.com) de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

c. De la revocatoria del poder presentada por la demandante

Ahora bien, se observa que la demandante María Amparo Garzón de Rojas, remitió memorial de revocatoria del poder otorgado al Dr. Julio Hedilberto Orjuela Robayo el cual acompaña de un paz y salvo suscrito por el mencionado profesional del derecho el 18 de agosto de 2022.

Así mismo, se evidencia que fue aportado poder para actuar conferido por la demandante al Dr. Fernando Becerra Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.703.129 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 325.393 del C.S de la J.

Por su parte el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, por lo anterior, atendiendo a que se radicó la respectiva revocatoria con el paz y salvo y se designó un nuevo apoderado, se aceptará la revocatoria del poder otorgado por la demandante al Dr. Julio Hedilberto Orjuela Robayo² identificado con la cédula de ciudadanía número. 3.242.033 de Villapinzón y portador de la T.P. No. 208.268 del C.S de la J.

² juliohorjuela@gmail.com

Ahora bien, respecto del reconocimiento de personería para actuar al Dr. Fernando Becerra Rodríguez, dicho pronunciamiento se efectuará una vez se aporte el escrito de subsanación de la demanda.

d. De la solicitud de acceso al expediente digital

Ahora bien, se observa que el apoderado de la demandante, mediante memorial del 25 de agosto de 2022, solicita copia del expediente digital, así las cosas, se ordenará a la Secretaría del Despacho que comparta el link del expediente al Dr. Fernando Becerra Rodríguez, al correo electrónico Asesorialegalbecerra@gmail.com.

RESUELVE

Primero. – Aceptar la revocatoria del poder otorgado por la demandante al Dr. Julio Hedilberto Orjuela Robayo, conforme lo dispuesto en la parte motivada de esta providencia.

Segundo. – Inadmitir la demanda instaurada por **María Amparo Garzón de Rojas**, de conformidad con lo expresado en la parte motivada de esta providencia.

Tercero. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto.- Por Secretaría del Despacho remítase el link del expediente al Dr. Fernando Becerra Rodríguez, apoderado de la parte demandante al correo electrónico Asesorialegalbecerra@gmail.com

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49a1082a95d70cc11265243f8ef9dec9f3e0e42f3dd904fef4ef23a62857ef4f

Documento generado en 31/08/2022 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00194-00
Demandante: Sixta Helena Charry Nieto¹
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Se incorpora al trámite la Resolución No. SUB-209534 del 5 de agosto de 2022, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)”*, acto administrativo en el que se reliquida la pensión de la demandante y se reconocen unos valores a su favor.

Dicha decisión fue aportada con ocasión al requerimiento previo que hiciera este Juzgado, mediante auto del 14 de julio de 2022, acto administrativo que se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie sobre su conformidad o no con lo pretendido por esta vía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al trámite la Resolución No. SUB-209534 del 5 de agosto de 2022, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)”*, la cual se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante dicha documental, por el término de **cinco (5) días**, para que se pronuncie sobre su conformidad o no con la liquidación allí realizada y los valores reconocidos.

En caso de inconformidad debe precisar cuales son las diferencias con dicho acto administrativo. En igual sentido debe indicar si ya se efectuó pago alguno, en caso

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com

afirmativo precisar la fecha, la modalidad en la que se realizó el pago y aportar los comprobantes respectivos.

Vencido dicho término se resolverá sobre el mérito de la demanda ejecutiva propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b435fe154150931f5b0bf3e03987fec87802730a2612f1bef976fd22e3cfc6**

Documento generado en 31/08/2022 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00231-00
Accionante: Alejandra Carolina Muñoz Munevar
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alejandra Carolina Muñoz Munevar, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Alejandra Carolina Muñoz Munevar**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.585.462. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1255516 del 31 de agosto de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73b5c5b7afd2b4feb2db1f028ae4eedd3024b9f9bdbaa285ac45af7685d6c94**
Documento generado en 31/08/2022 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00232-00
Demandante:	Diana Patricia Zamora Corredor ¹
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo la demanda, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

La Señora **Diana Patricia Zamora Corredor** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes y el consecuente pago de las acreencias laborales derivadas de su configuración.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Del poder para actuar

Se observa que en las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio 202111100163401 del 13 de septiembre de 2021 expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no obstante en el poder para actuar no se indica el acto administrativo objeto de la demandada y así mismo, se dirige contra Inversiones Bonna S.A.S.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 4 del Código General del Proceso, según el cual “(...) *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”, la parte demandante deberá aportar un nuevo poder en el cual se incluya la totalidad de los actos administrativos objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se especifique de manera clara cuál es la parte pasiva de la controversia.

b. Copia del Acto Administrativo Acusado

De conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 junto con la demanda deberán aportarse, entre otros, la copia de los actos acusados y las constancias de su notificación, publicación, comunicación o ejecución.

¹ procesosbogota@tiradoescobar.com.

De esta manera se observa que no fue aportada la constancia de notificación y/ o comunicación del Oficio 202111100163401 del 13 de septiembre de 2021 expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por lo que, deberá remitirse dicha constancia por parte de la demandante.
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- Primero. – Inadmitir la demanda** instaurada por **Diana Patricia Zamora Corredor**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. –** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente, **so pena de no ser tenidos en cuenta**²..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	--

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09e9dad6acabc0d40f81726e86ed3abd67babd8803176ea3fc7b54450305799**

Documento generado en 31/08/2022 05:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00233-00
Demandante: GONZALO ESCOBAR REYES¹
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que en reciente fecha (31 de agosto de 2022) la Universidad de Cundinamarca certificó el lugar de prestación de servicios del demandante, para el primer semestre del año 2022, indicando que su último lugar de servicio fue el municipio de **SOACHA** y pese que la parte actora insiste en que fue en la sede de Fusagasugá, no aporta una certificación oficial en ese sentido como la que si obra en este proceso, por lo que se dará trámite a este asunto, por cuanto además se encuentra pendiente por resolver una medida cautelar respecto de los actos administrativos atacados. (Ver archivo digital No. 12.1).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que este Juzgado es competente para conocer de las controversias que se susciten entre los empleados públicos y las entidades públicas, con las que sostienen relación legal, siempre y cuando los primeros hayan prestado o debido prestar sus servicios en municipios respecto a los cuales este Juzgado tiene Jurisdicción en los términos del artículo 14 numeral 14.1 del Acuerdo PSCJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera particular de los casos asociados con el municipio de **Soacha**, lugar donde de acuerdo con el acto administrativo atacado, la parte demandante debió prestar sus servicios y según la certificación aportada está adscrito a la facultad de esa Universidad ubicada en el referido municipio desde el 14 de diciembre de 2021. (Arts. 104 núm. 4o y 156 núm. 3o de la Ley 1437 de 2011).

Puestas así las cosas se avocará el conocimiento del presente proceso pero se inadmitirá la demanda en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

A. Respecto de las Pretensiones de la demanda

Se observa que en la demanda se formulan las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la secretaria general de la Universidad de Cundinamarca y secretaria técnica del Consejo Académico, ISABEL QUINTERO URIBE, porque al adscribir inconsulta

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Albert Trillos Navarro, correo electrónico trillosnavarroalbert@gmail.com

y arbitrariamente al demandante GONZALO ESCOBAR REYES al programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha, aumentándole en más de 100 kilómetros la distancia de movilización casa-trabajo y viceversa, a sabiendas de que desde hace 39 años labora en la sede principal – Fusagasugá, ciudad donde vive; la Universidad viola la constitución, la ley y sus normas internas; afectando de forma clara, grave y directa sus derechos fundamentales y los de los integrantes de su núcleo familiar e incumple los requisitos mínimos del ius variandi establecidos por las altas Cortes; como quiera que debió notificarle el inicio de la actuación administrativa, y a partir de allí, permitirle participar para establecer si el traslado es viable, después de verificar: las circunstancias que le afectan, su situación familiar, su estado de salud y el de los integrantes de su núcleo familiar, su comportamiento, su antigüedad como profesor e investigador, su rendimiento demostrado, si tenía reparos en cuanto al nuevo lugar y el tiempo de trabajo ofrecido, las condiciones salariales y los mayores costos en tiempo y dinero:

a) Del oficio calendado el 14 de diciembre de 2021, recibido en la misma fecha en el buzón electrónico del demandante, mediante el cual le comunicó que: “el Consejo Académico en sesión ordinaria del 07 de septiembre del 2021 APROBÓ, “Adscribir al Docente de Tiempo Completo GONZALO ESCOBAR REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.375.655 de Fusagasugá, al programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha”

b) De un primer oficio del 24 de enero de 2022, recibido en la misma fecha en el buzón electrónico del demandante, mediante el cual le informó que: “(...), la decisión de: “Adscribir al Docente de Tiempo Completo GONZALO ESCOBAR REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.375.655 de Fusagasugá, al programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha”, se encuentra formalizada en la comunicación del 14 de diciembre de 2021, emitida por este despacho.”

c) De un segundo oficio del 24 de enero de 2022, recibido en la misma fecha en el buzón electrónico del demandante, mediante el cual le informó que: “(...), la comunicación de la adscripción a la Facultad de Ciencias del Deporte y Educación Física, extensión Soacha, se hizo con un mes de antelación al inicio de las actividades académicas para el año 2022, fecha de ejecución de sus funciones.”;

d) Del oficio del 27 de enero de 2022, recibido al día siguiente por el demandante en el buzón electrónico, mediante el cual le dio respuesta al radicado interno No. 446, reafirmando que El Consejo académico decidió adscribirlo al programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha, conforme a los parámetros legales y las garantías constitucionales.

e) De todos los apartes del oficio del 4 de febrero de 2022, recibido por el demandante en su buzón electrónico el 8 del mismo mes y año, donde la mentada funcionaria, al responder el derecho de petición con radicado No. 233 del 17 de enero de 2022, reafirmó la adscripción del actor al programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha, manifestando:

- **primera:** “(...) el consejo Académico, máxima autoridad académica y según el Acuerdo 002 de 2007, respeta las consideraciones del peticionario, pero mantiene en firme la adscripción del docente GONZALO ESCOBAR REYES al programa profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha por las razones expuestas.”

- La respuesta a la petición segunda, donde defendió la eficacia y validez jurídica del oficio del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual le comunicó su adscripción al programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha

- *La respuesta a la petición Tercera, por no acceder el Consejo académico, a ordenarle a la Doctora Aura Esther Álvarez Lara, Decana de la Facultad de Educación de la Sede de Fusagasugá, asignarle al demandante las mismas actividades académicas y funciones que desempeñó el semestre anterior.*

- *La respuesta a la petición Cuarta, por no aceptar el Consejo académico, ordenarle a las demás autoridades académico-administrativas de la Universidad, respetarle al demandante su calidad de docente de tiempo completo (planta) desde hace 39 años en la sede Fusagasugá.*

** La “CONCLUSIÓN” (SIC), debe entenderse: las conclusiones, por reafirmar la adscripción del accionante a la extensión Soacha de la Universidad, sin que dicha Institución hubiese cumplido los requisitos mínimos del ius variandi.*

- *Y el último inciso de la última página, por enviar la respuesta al derecho de petición a la Dirección de Control Disciplinario, vulnerando el derecho fundamental de petición del Profesor Escobar, presionándolo veladamente con un proceso disciplinario por reclamar sus legítimos derechos.*

SEGUNDA: En consecuencia, le ordene a la Universidad de Cundinamarca: Restablecer los derechos del demandante Gonzalo Escobar Reyes, persona de la tercera edad, conforme a la situación que tenía antes de ser proferidos los “actos administrativos” demandados, es decir: que continúe como docente de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Educación, desempeñando sus labores en la Sede principal de Fusagasugá, respetando sus funciones en el grupo de investigación: Arado (programa Administración de Empresas - facultad de ciencias administrativas, económicas y contables), asignándole la misma carga académica que desempeñó en el segundo semestre del año 2021, u otra de igual o mejor jerarquía y remuneración.

TERCERA: Condene en costas a la demandada, fijando, además, el valor que debe pagar por concepto de agencias en derecho.”

De las anteriores pretensiones se desprende que no se ha demandado la nulidad del acto administrativo definitivo, que de acuerdo con los hechos de la demanda, el Consejo Académico en sesión del 7 de septiembre de 2021, tomó la decisión de trasladar al docente demandante de sede de prestación de servicios para el municipio de Soacha.

De acuerdo con las pretensiones se está demandando la comunicación del 14 de diciembre de 2021, de dicha decisión, pero no se ataca la decisión en sí, que de acuerdo con la demanda corresponde al acto administrativo definitivo que modifica la situación administrativa del accionante respecto con la Universidad.

Los demás actos atacados, corresponden a respuestas de solicitudes elevadas por el accionante en las que se reitera el acto administrativo primigenio que lo es la decisión del 7 de septiembre de 2021 del Consejo Académico de la Universidad.

Por lo tanto, el demandante debe excluir de las pretensiones las solicitudes de nulidad respecto de actos administrativos que no tienen la calidad de definitivos e incluir aquellos que si lo son, sobre la situación particular narrada en la demanda que es la asociada a un traslado del demandante a una sede de trabajo distinta a la que labora, como se ha expuesto. (Arts. 162 numeral 2º, 163 y 169 de la Ley 1437 de 2011).

b. Anexos de la demanda

Apórtese el acta de la sesión del 7 de septiembre de 2021 del Consejo Académico de la Universidad de Cundinamarca, en la cual se aprobó el traslado del demandante de la sede de Fusagasugá a la sede de Soacha. (Art. 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.***

RESUELVE

Primero. – Avocar el conocimiento de la demanda de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho remitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, atendiendo las razones indicadas en precedencia.

Segundo.- Inadmitir la demanda instaurada por **Gonzalo Escobar Reyes** contra la **Universidad de Cundinamarca**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. - Poner en conocimiento de la parte demandante, por el mismo término aquí indicado la certificación emitida por la Universidad de Cundinamarca, obrante en el archivo digital No. 12.1. del expediente, para los fines pertinentes a que haya lugar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0a572827f8ec11f542f8b4bc4e42caf100f7da2592654568587e77a8602091**
Documento generado en 31/08/2022 05:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00235-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones¹
Accionado: Alba Julia Escobar Giraldo²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la Señora **Alba Julia Escobar Giraldo** con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Julio Lara Muñoz.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **Alba Julia Escobar Giraldo** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 237.895, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.-. Por Secretaría, notifíquese a **Alba Julia Escobar Giraldo**, remitiendo mediante mensaje de datos, al correo electrónico: albaescobargiraldo@gmail.com, copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos**, atendiendo

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² albaescobargiraldo@gmail.com

lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso a la dirección que reporta el expediente administrativo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, su subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. Se reconoce personería para actuar al Dr. **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado Digital No. 1245404 del 30 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8ac9e273ffae6ac81649bdf3b48f8e0212de67781a7d8c2467631a1025bcca**

Documento generado en 31/08/2022 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2022-00238-00
Accionante:	Martha Lucia Carranza Vanegas¹
Accionado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Litisconsorte:	María Eugenia Nossa Calderón
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Lucia Carranza Vanegas, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur**, solicitando la vinculación como litisconsorte de la señora **María Eugenia Nossa Calderón**.

De esta manera, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **María Eugenia Nossa Calderón**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ ryminvestigaciones@hotmail.com

5.-. Por Secretaría, notifíquese a la demandada remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese a la señora **María Eugenia Nossa Calderón** remitiendo mediante mensaje de datos copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos**, a los siguientes correos electrónicos: mc890613@gmail.com y mariunoss27@hotmail.com atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso a la dirección que reporta el expediente administrativo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

7.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, su subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

8.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la sustitución de la asignación de retiro reconocida causante **Olimpo Ávila Católico**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.79.416.308. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

9- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Rodolfo Caro Poveda**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.402.250 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 300.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 1246563 del 30 de agosto de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc767ac31506586cc7f3bd128055e91468fdb3e51355851baf40c2f8a7c29864**
Documento generado en 31/08/2022 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00246-00
Accionante: Adriana Pinzón Ardila
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Adriana Pinzón Ardila, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Adriana Pinzón Ardila**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.177.532. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1255516 del 31 de agosto de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 54efb077fb8c068c131e689e1911950b06daf62620b9d43a0ca4f64c4574e712
Documento generado en 31/08/2022 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00251-00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada:	Viviana Saavedra Lozano
Asunto:	Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad y Bonificación por Recreación con Reserva Especial de Ahorro

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y la convocada **Viviana Saavedra Lozano**, según acta calendada del 13 de junio de 2022, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2022-172166/68 del 28 de marzo de 2022, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, dentro del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2019 al 14 de enero de 2022 y desde el 17 de agosto de 2019 al 14 de enero del 2022.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de ONCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 11.706.888) m/cte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocada **Viviana Saavedra Lozano**, actuando por intermedio de apoderado, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE Y LOS CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Señala que para el pago de las prestaciones económicas y demás, la entidad convocada adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

Expone que en el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Aduce que por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

Manifiesta que en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 se previó que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

Advierte que, en razón a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Sostiene que, mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial. Agrega que como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

Explica que en vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción

trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependientes.

Alude a que a través de derecho de petición, fechado el día 14 de enero de 2022¹, el convocado **Viviana Saavedra Lozano**, solicita la reliquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por recreación, por lo que mediante radicación No.22-17170-2 de 21 de enero de 2022², la entidad reconoció de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Informa que en escrito de 1 de febrero de 2022³, remitido por correo electrónico, la convocada manifestó su intención de conciliar respecto de la solicitud que presentó, para lo cual mediante oficio No 22-17170-6 de 23 de febrero de 2022⁴, la Entidad puso en conocimiento a la convocada la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicitó una serie de documentos para iniciarlo.

En cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad a la convocante respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes.
- Copia del poder especial otorgado al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia de la petición radicada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de 14 de enero de 2022, en la cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, bonificación por recreación y Prima por dependientes.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad el 21 de enero de 2022, en la cual proponen la fórmula conciliatoria respecto de la prima de actividad y la bonificación por Recreación.
- Copia de la aceptación de la fórmula conciliatoria radicada por la convocada el 1 de febrero de 2022.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad convocante en la que explican el trámite que debe seguirse.
- Copia liquidación básica conciliación.

¹ Folio 32 del documento Conciliación del expediente digital.

² Folios 33 a 35.

³ Folios 37.

⁴ Folios 38 a 41.

- Copia certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio⁵, donde señalan que la convocada presta sus servicios en la entidad desde el 1 de marzo de 2012 y ocupa para dicho momento el cargo de Profesional Universitario de la planta global.
- Copia de la Resolución núm. 12328 de 2017⁶, por medio del cual se nombró en provisionalidad al convocado en el cargo de Profesional Universitario 2044-09 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia del acta de posesión núm. 5854 de 1 de marzo de 2016⁷.

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 13 de junio de 2022 ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes** condicionado a que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$11.706.888)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación** en el periodo comprendido entre el **14 de marzo de 2019 al 14 de enero de 2022** y **Prima por Dependientes** entre el **17 de agosto de 2019 al 14 de febrero de 2022**.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁸, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de

⁵ Folio 45.

⁶ Folio 46.

⁷ Folio 47.

⁸ *Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23⁹ y 24¹⁰ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado¹¹ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Prima por dependientes** siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 23 de marzo de 2022.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad, la**

Artículo 59.- *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

⁹ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.*

¹⁰ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

¹¹ *Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.*

Bonificación por Recreación y Prima por dependientes factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que el convocado desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que la abogada **Olga Liliana Peñuela Alfonso**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.203.114 y tarjeta profesional número 158.094 del CS de la J., acudió como representante de la señora **Viviana Saavedra Lozano**

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Prima por dependientes**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por dependientes** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Industria y comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha

reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.”

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, resulta diáfano que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación

indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas, viáticos y horas extras.

Dicho pago no puede entenderse de otra manera, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad lo cual no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la convocada **Viviana Saavedra Lozano** es servidora pública de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 12 de marzo de 2012 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-09 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 14 de enero de 2022, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, bonificación por recreación y Prima por dependientes**. Ante esta solicitud, la entidad propuso fórmula conciliatoria respecto de los factores prestacionales ya indicados, lo cual fue aceptado por la convocada.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 41 del expediente en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado a la convocada en el periodo comprendido entre el 14 de marzo del 2019 al 14 de enero del 2022 y del 17 de agosto de 2019 a 14 de enero de 2022.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, así: del 14/03/2019 al 14/01/2022, y 17/08/2019 al 14/01/2022 \$ 11.706.888.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado anteriormente.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no se encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y viáticos sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de junio de 2022 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Viviana Saavedra Lozano**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb6348731d60926908c36b875520981457470a9e8ed77506066822532e68873**

Documento generado en 31/08/2022 05:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00253-00
Accionante: Doris Hincapié Hernández¹
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social- U.G.P.P.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría oficiase** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social- U.G.P.P.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Copia del expediente administrativo y pensional del causante **Jorge Enrique Gutiérrez Santos (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.704 expedida en Bogotá.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ abogadopensiones@hotmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy DE **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b6c1cf0c73cc54a4e7d8872879184c950b7043c69a3f7c68eb189d670d31e3**
Documento generado en 31/08/2022 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00295-00
Accionante:	Sandra Cecilia Rojas Ibarra
Accionado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión o rechazo de la demanda, considera el Despacho que debe oficiarse a la entidad demandada y a la parte demandante para que aporten certificación del último lugar de prestación de servicios de la accionante, pues si bien se enuncia dentro de las documentales aportadas con la demanda, lo cierto es que no obra en el plenario.

De conformidad con lo anterior, **por Secretaría** ofíciase a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Certificación del último lugar de prestación de servicios de **Sandra Cecilia Rojas Ibarra**, identificada con C.C. 51.793.232, en el cual se deberá indicar con claridad no solo el nombre de la unidad, sino su ubicación geográfica (ciudad y departamento).

Así mismo, en caso que la parte demandante cuente con la información requerida deberá aportarla, con el fin de darle celeridad al proceso.

La documentación solicitada deberá remitirse **únicamente** al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. So pena de no ser tenida en cuenta¹.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: kellyeslava@statusconsultores.com o contacto@statusconsultores.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71491f42e75a7019ff98213b582bc485a08d5753d914c9216b730bcd71cef15f**
Documento generado en 31/08/2022 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00300-00
Accionante: Henry Fernando Gómez Molina¹
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase al Comando de Personal del Ejército Nacional, registro.coper@buzonejercito.mil.co y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional diper@buzonejercito.mil.co**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del **Mayor del Ejército Nacional Henry Fernando Gómez Molina**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.175.002, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico **(Municipio/Distrito – Departamento)**.

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas, deberá contener su descripción.

La información deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente, **so pena de no ser tenidos en cuenta**

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ sherman.mosquera@ajc.com.co

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb4efd8de05271b206255e27ca4fb6e2690ca83646004fdfacec82e1032f867**
Documento generado en 31/08/2022 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00303-00
Demandante: RAÚL JEJÉN HUESO¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Raúl Jején Hueso, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

¹ Apoderado del demandante, Dr. Marco Fidel Parra Acosta, correo electrónico marcoabog@hotmail.com

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales DE LA Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante Raúl Jején Hueso, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.999.929. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica el Dr. Marco Fidel Parra Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.094.332 y portador de la tarjeta profesional No. 144.917 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³ Certificado Digital No. 1.238.298 del 30 de agosto de 2022.

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1465bd260ccbaa56372415a46f6f0c072d39f5bfe44ab8aa12aab80cc3225d85**

Documento generado en 31/08/2022 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00304-00
Accionante: Liliana Vera Martínez
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Liliana Vera Martínez, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual indica:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
(...)”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones se solicita la nulidad del acto administrativo ficto, derivado de la petición presentada el 11 de agosto de 2021, no obstante, tanto en los hechos de la demanda, como en el poder otorgado, se indica que la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, fue radicada el 17 de agosto de 2021, lo cual concuerda con la constancia de radicación obrante en los anexos de la demanda. Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los aspectos que se exponen a continuación:

1. Corregir en las pretensiones de la demanda la fecha en que fue radicada la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Liliana Vera Martínez** contra el **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b7da9643c85ef29917f24eb07af6a0166c562323a15fe310c91ef074507a01**

Documento generado en 31/08/2022 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00305-00
Accionante: Eliana Shirley Ovalle Chaparro
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Eliana Shirley Ovalle Chaparro, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Eliana Shirley Ovalle Chaparro**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.828. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jhon Fredy Bermúdez Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.244.563 y portador de la tarjeta profesional No. 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1255039 del 31 de agosto de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Correos electrónicos: proteccionjuridica@colombia@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85cd8f250316d9e7aa93239f188ef291503e9f71dcfc32dd788058a3541874cf
Documento generado en 31/08/2022 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>